

Ley xxxij. Que para executar las sentencias de los Iuezes Letrados en pagas de sueldos haya auto del Presidente, y Iuezes Oficiales.

D. Felipe Segundo en S. Lorigo a 31 de Março de 1584

MANDAMOS, Que en cumplimiento de los autos, y sentencias pronunciadas en materias de justicia, sobre pagas de sueldos de Marineros, y la demás gente de Mar, el Escriuano de las Armadas no haga librança, sin preceder petición ante el Presidente, y Iuezes Oficiales, los quales provean auto, en que manden executar lo proveido por los Iuezes Letrados.

Ley xxxiiij. Que los Iuezes Oficiales recivan las informaciones de pasajeros, como se ordena.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 20 de la Casa.

NUESTROS Iuezes Oficiales recivan las informaciones de pasajeros a las Indias, alternando por meses cada vno, ante el Oficial de nuestro Contador de la Casa, en cuyo poder han de quedar, comenzando el mes por el mas moderno, y en esto no ocupe las horas de Audiencia, y continúen los demás el turno, hasta el mas antiguo, y si la informacion pareciere bastante para dar licencia, ponga de su letra en el registro: Esta informacion es bastante. Y firme. Y despues, si huviere otros dos Iuezes, sean obligados a firmarla, sin detencion, y sin ver la informacion, que se huviere hecho: y esta misma orden se guarde en las informaciones, que los pasajeros presentaren, dadas en sus tierras ante las Iusticias.

Ley xxxiiij. Que el Presidente, y Iuezes Oficiales puedan enviar por los bastimentos a los Lugares para provision de Armadas, y remision a las Indias.

SIEMPRE Que se ofreciere al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion enviar certificaciones con qualesquier personas, para sacar, y llevar de las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, todo genero de mantenimientos, y remitirlos a las Indias, y traer a la Casa de Sevilla. Ordenamos y mandamos al Asistente, Corregidores, y Governadores, y otros qualesquier Iuezes, y Iusticias, y Concejos de las Ciudades, Villas, y Lugares donde enviaren por ellos, que los dexen, y consientan sacar, y passar por los Lugares de sus jurisdicciones libre, y desembargadamente, a la persona, ó personas, que ellos enviaren, sin impedimento, no obstante qualquier prohibicion, defensa, ó costumbre, que en contrario tengan, y de lo que assi se llevare para las Indias, no se paguen, ni puedan llevar ningunos derechos, haziendose las provisiones por nuestra cuenta, ó siendo para mantenimiento de los que están en las Indias, con que a buelta de viage los dichos Oficiales envien fee a las Iusticias de la Ciudad, Villa, ó Lugar de donde los dichos mantenimientos se sacaron, de que se llevaron, y descargaron en las Indias para los efectos referidos, y si no lo cumplieren nuestros Oficiales dentro

D. Fernand de Quintero a 29 de Mayo y en Burgos a 5 de Julio de 1512. El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. año 1512. D. Carlos Segundo y la R. G. Véase las leyes 8. y 11. tit. 17 deste libe

de este termino, queden obligados a pagar los derechos de las cosas, que se compraron.

Ley xxxv. Que la ley 2. titulo 4. lib. 8. se guarde, con las declaraciones de esta.

El Emperador D. Carlos en Valladolid a 30 de Diciembre de 1512. D. Felipe Tercero año 1512. D. Carlos Segundo y la R. G. Véase el Auto 66. tit. 4. lib. 8.

POR La ley 2. titulo 4. lib. 8. de esta Recopilacion está ordenado, que los Oficiales Reales, proveidos para las Indias, si al tiempo de su provision estuviere en estos Reynos, den la mitad de fianças ante el Presidente, y Iuezes: y la otra mitad donde huvieren de exercer, de que se ponga clausula en sus titulos. Y porque suele suceder, que en el concurso de prevenciones de el viage, no hallan facilmente fiadores, y se detienen, y por estas causas, y otras de mucha costa, y embaraço, no se observa, ni practica, y todos vniversalmente, assi Oficiales, como Governadores, Corregidores, y otros, proveidos en cargos, y officios de nuestro Real servicio en las Indias, ya no afiançan. Mandamos, que la dicha ley se guarde en todos los Ministros referidos en esta, si por especial gracia, y dispensacion nuestra no remitiere la calidad de afiançar en estos Reynos, para que las den en los de las Indias. Y ordenamos, que de las que se dierren en la Casa de Contratacion, en caso de no haver dispensado, hagan el Presidente, y Iuezes Oficiales poner, y assentar en los titulos razon de las fianças dadas en estos Reynos, y ante qué Escriuano, y como quedan en su poder, para

que en las Caxas Reales de los Governos, y ocupaciones, donde fueren a servir, conste de ellas, juntamente con las que allá dierren, y se pueda vsar de vnas, y otras, quando huviere algunos alcances, ó conuiniere.

Ley xxxvi. Forma de decretar las peticiones en Audiencia publica.

Las Peticiones, que se presentaren en govietno, se han de decretar por el Presidente, y en su Audiencia por los Iuezes Oficiales, y las que se presentaren en Sala de Iusticia, se decreten en su Sala por el Iuez Letrado mas antiguo: y si pareciere, que algunas se deven proveer de otra forma, se pongan en Acuerdo, donde los Iuezes solos, cada Sala en lo que le tocate, lo comuniquen entre si, y lo que pareciere a la mayor parte quede determinado, y si se proveyere auto, que conforme al estylo de nuestros Tribunales se huviere de firmar, firmen todos los Iuezes, aunque algunos hayan sido de voto contrario, ó diferente.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 19 de D. Carlos Segundo y la R. G.

Ley xxxviij. Que los Iuezes Oficiales hagan las informaciones, y prisiones sobre culpas en visitas de Naos, y remitan las causas a los Iuezes Letrados.

PORQUE De las visitas de Naos, y de los despachos suele resultar culpa contra Maestres, Marineros, y pasajeros. Ordenamos y mandamos, que en estos casos los Iuezes Oficiales, que las visitan,

D. Felipe Segundo en Madrid a 23 de Enero de 1584

y entienden en los demás despachos, hagan las informaciones, tomen las confesiones, y prendan á los culpados, y hecho esto, lo remitan á la Sala de los Iuezes Letrados, para que hagan justicia.

*Ley xxxvij. Que el Presidente, y Iuezes Oficiales escriban al Rey, y no vno por todos.*

*D. Felipe Segundo en el Bof que de Sevilla de Julio de 1566*

**E**L Presidente, y Iuezes Oficiales, ha viendonos de escribir sobre algunos negocios, que ocurren en la Casa, ó en respuesta de nuestras ordenes, escriban por Comunidad todos juntamente, como se ha acostumbrado. Y es nuestra voluntad, que así se guarde, y no cada vno por sí solo, en nombre de todos.

*Ley xxxix. Que los Iuezes Oficiales tengan en buena custodia los despachos, y cartas, y provean juntos lo que conuiere.*

*Primero Orden de la Casa*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que nuestros Iuezes Oficiales tengan las Arcas, y Armarios suficientes, y con la seguridad necesaria, en que se pongan los despachos, y legajos, así de Corte, como de Indias, y de otras qualesquier partes, donde estén hasta ser despachados: y así mismo las cartas, que para los dichos Oficiales vinieren, hasta haber respondido á ellas, y así sienten en vn cuaderno las copias de lo que respondieren, con certificacion de la hora en que parte el Mensagero, ó Correo, que se despacha, sellando con el sello de la dicha Casa, que ha de estar con la misma custodia, y guarda, y ningun Iuez Oficial

pueda abrir carta, ni despacho, si no estuvieren en la Casa de Contratacion juntos, y el primero que supiere, que ha llegado Mensagero, ó Correo, dé cuenta al Presidente, y juntos provean lo que conuiere.

*Ley xxx. Que el Presidente, y Iuezes de la Casa dividan las materias de que escribieren en diferentes cartas.*

**Q**UANDO El Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados en cuerpo de Audiencia, ó en particular nos escribieren, y dieren cuenta de algunas cosas convenientes á nuestro Real servicio, dividan las materias, tratando en cada carta vna misma, sin multiplicacion, porque en esta forma se facilite mejor el despacho, y escuse la confusion, y respondan luego á todos los negocios sobre que por Nos se les huviere escrito.

*Ley xxxxi. Que los mandamientos de prision, que diere la Casa, vayan dirigidos á sus Alguaziles.*

**L**OS Mandamientos de prision, que dieren el Presidente, y Iuezes de la Casa, sean dirigidos á los Alguaziles della, cuya execucion les compete, y no á otro de la Ciudad de Sevilla, si no fuere por impedimento, ausencia, ó enfermedad, y si en algun caso particular conuiere tomar otra resolucion, tenemos por bien, que lo execute el que mas convenga.

*D. Felipe Segundo en Monagon a 15 de Enero de 1564 en Madrid a 21 de Junio de 1574 D. Carlos Segundo y la R.G.*

*Ley xxxxiij. Que el Presidente, y Iuezes Oficiales puedan enviar, y llevar Alguaziles con vara de justicia, á comisiones, y otras diligencias.*

*D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 2 de Abril, y a 15 de Setiembre de 1558 en Monagon a 15 de Enero de 1564 en Madrid a 21 de Junio de 1574 D. Carlos Segundo y la R.G.*

**P**ORQUE El señor Emperador Don Carlos, de gloriosa memoria, concedió jurisdiccion á los Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, para que conozcan solos privatamente de todas las causas contenidas en sus ordenanças, y contra las personas, que en qualquier forma vinieren contra ellas, y para su guarda, y execucion, despachos de Flotas, y Armadas, y todo lo á ello tocante, y dependiente: y el Presidente, y Iuezes salen de Sevilla á los Puertos, y costas de la Andalucia, y otras partes con Alguaziles, y Executores con vara de justicia, y Escrivanos por ellos nombrados: ó envian Alguaziles, Executores, y Escrivanos con comisiones. Y atento á que no tienen territorio limitado, ni circunscripto, se ofrecen dudas, é impedimentos, concedemos facultad al Presidente, y Iuezes Oficiales, para que quando les pareciere puedan enviar Alguaziles de la Casa con vara de justicia, y Escrivanos á Sanlucar de Barrameda, Cadiz, Santa Maria, y otros Puertos, y partes de nuestros Reynos, y Señorios, donde conuiere, y les den sus comisiones para lo que huviere de hazer, y puedan enviar los autos, y requerimientos, que hizieren con los Escrivanos ante quien passaren: y así mismo para que los dichos Presidente, y Iuezes puedan

llevar consigo al tiempo que fueren á hazer las visitas de Flotas, y Armadas, que partieren de Sanlucar para las Indias, y otras partes, Alguaziles con vara, que sean de la Casa, y estando impedidos nombren otros. Y mandamos á todos los Corregidores, y Iusticias de qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares por donde passaren, y donde fueren los dichos Alguaziles, que enviaren, y llevaren el Presidente, y Iuezes de la Casa, que los dexé libremente traer vara de justicia, y no les pongan, ni consientan poner embargo, ni impedimento alguno, antes les dé todo favor, y ayuda para cüplir, y executar sus comisiones, pena de nuestra merced, y de cien mil maravedis, aplicados á nuestra Camara.

*Ley xxxxiij. Que los Alguaziles se nombren por su turno: y para dentro en Sevilla, conforme á esta ley.*

**L**OS Alguaziles, que huviere de salir con el Presidente, y Iuezes Oficiales, ó qualquiera de ellos al despacho, ida, y venida de Flotas, y Armadas, se han de nombrar por su turno, y rueda, y no lleven otra persona con salario, con apercevimiento de que no se ha de passar en cuenta: y habiendo de enviar á los negocios, y comisiones, que se ofrecieren en la Casa, quien las cumpla, y execute, sea vno de los Alguaziles de ella, guardando el turno, é igualdad; y si los negocios fueren dentro en Sevilla, de oficio, se nombrará, y cometerá al que de los dichos Alguaziles pareciere,

*D. Felipe Segundo en Aranjuez a 18 de Febrero de 1574*

y en los que fueren entre partes, cada vna podrá acudir al que de los dichos Alguales quisiere, á su voluntad, sin limitacion.

*Ley xxxxiij. Que los depositos se entreguen por mandamiento de los Iuezes, que los huvieren hecho.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 31 de Março de 1584 y á 17 de Julio de 1593 Decreto del Consejo á 5 de Mayo de 1634

**D**ECLARAMOS, Que los depositos hechos por orden de los Iuezes Letrados de la Casa de Contratacion, se paguen, y entreguen por lo que ellos determinaren, y por sus mandamientos, y los que se huvieren hecho por orden del Presidente, y Iuezes Oficiales, se den, y entreguen por sus mandamientos: y qualquier deposito hecho por los susodichos, no se pueda sacar por ningun Iuez de comision, sin noticia, y suplicatoria á los Iuezes de la Casa, para que ordenen al Depositario, que lo cumpla, si no huviere causa legitima para que no se execute, tomando la razon en sus libros, como se ha hecho, y guardado.

*Ley xxxv. Que al tiempo de votar se manden despejar las Salas, y los Iuezes esten solos.*

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 14 de la Casa, y la R. G. en la 5. de la Casa.

**O**RDENAMOS, Que al tiempo de votar los negocios, y pleytos, hagan el Presidente, Iuezes Oficiales, y Letrados, despejar las Salas, y Tribunales, y quedandose solos, determinen, y sentencien los negocios, pleytos, y causas civiles, y criminales, con el secreto, que deven.

*Ley xxxvi. Que al votar comience el Iuez mas moderno, y firme en mejor lugar el mas antiguo.*

**L**OS Iuezes de la Casa, Oficiales, y Letrados, se asienten por sus antigüedades, así concurriendo en vna Sala, como en diferentes, segun sus profesiones, y exercicios de Gobierno, ó Iusticia: comience á votar el mas moderno, y por su orden se acabe en el mas antiguo, el qual ha de firmar al principio del decreto, auto, ó despacho, despues del Presidente, si fuere Iuez, y proseguir los demás.

El Emperador D. Carlos y la Reyna D. Juana Ord. 10 de la Casa, á 11 de Agosto de 1552

*Ley xxxvii. Que las sentencias, y despachos se firmen conforme á esta ley.*

**O**RDENAMOS, Que las sentencias se firmen de todos los Iuezes Oficiales, y Letrados, que huvieren determinado en Gobierno, ó Iusticia, y las provisiones, y despachos, conforme á la ordenança, y estylo del Consejo, y en las informaciones, y licencias de passageros se guarde lo ordenado, y el Relator, y Escrivano de la Casa den á firmar á los Iuezes lo que tocara á sus officios, y no las partes.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Orden. 21. de la Casa. D. Carlos Segundo y la R. G.

*Ley xxxviii. Que habiendo discordia entre los Iuezes Oficiales, y pudiendo ser se consulte al Rey, y si no, se este á la mayor parte, y asiente en el libro la contradiccion.*

**M**ANDAMOS, Que si alguna vez entre nuestros Presidente, y Iuezes Oficiales huviere alguna diferencia en los votos sobre materia tocante á nuestra Real hacienda, ó á sus officios, y fuere de tal importancia y calidad, que la dilacion no cause pe-

Los mismos Orden. 15. y 16. en Madrid á 14 de Agosto de 1515 Ord. 11.

peligro, nos envien relacion del caso, y de sus votos, para que mandemos proveer lo que convenga, y en las cosas, que no fueren de tanta substancia firmen todos lo que votare la mayor parte, y tengan vn libro, donde se asiente por auto el parecer contrario. Y si en materias de nuestra hacienda huviere entre los susodichos alguna diferencia, ó diversidad de pareceres, al tiempo que la partida se asiente en el libro de cargo, y data del Tesorero, ordenamos, que hagan assentar junto á la tal partida la contradiccion del que fuere de voto, y parecer contrario, declarando alli, ó refiriendolo al libro de los votos, para que al tiempo, que diere cuenta el Tesorero, se le tome por la relacion, que el Contador sacare del libro de cargo, y data, firmado de todos los Iuezes Oficiales.

*Ley xxxix. Que declare la ley 4. tit. 12. lib. 5. sobre la soltura de los presos, que huvieren apelado al Consejo.*

D. Felipe Segundo en Monzon á 20 de Diciembre de 1563

**E**Stá ordenado por la ley 4. tit. 12. lib. 5. desta Recopilacion, que si los presos por la Casa apelaren á nuestro Consejo, no sean sueltos por el Presidente, y Iuezes, hasta que en el Consejo se vean, y determinen sus causas. Y nuestra voluntad es, que así se execute, no embargante, que den fianças, ó otra qualquier seguridad, y en caso que parezca, que deven ser sueltos, conforme á justicia, ha de ser la soltura antes de la sentencia.

*Ley L. Que los Iuezes de la Casa ejecuten sus sentencias criminales, por donde las Iusticias ordinarias.*

**M**ANDAMOS, Que la execucion de la justicia criminal, que huvieren de hazer el Presidente, y Iuezes de la Casa, la hagan por las plaças, y lugares acostumbrados, por donde executa la Iusticia ordinaria de Sevilla.

El Emperador D. Carlos Ord. 5. de 1539

*Ley Lij. Que la Casa no modere las condenaciones.*

**M**ANDAMOS Al Presidente, Iuezes Oficiales, y Letrados, que en las causas, y negocios de que conocieren, y determinaren, guarden lo que estuviere mandado, y ordenado por derecho, y leyes desta Recopilacion, y no contravengan á ella, ni usen de moderacion, ni arbitrio en las condenaciones, que hizieren.

D. Felipe Segundo en Madrid á 8 de Abril de 1573

*Ley Lij. Que en la cobrança de condenaciones hechas por la Casa, se guarde la forma desta ley.*

**P**ARA La averiguacion de penas, y cõdenaciones, que se huvieren hecho en la Casa, comeran el Presidente, y Iuezes á vno de los Contadores de averia, que reconociendo los processos de los Escrivanos, desde el tiempo, que no se huviere hecho esta diligencia, ajusten las condenaciones, y si están cargadas, al Receptor de ellas, y de las que no estuvieren saque relacion, y la dé al Presidente, y Iuezes Oficiales, para que las hagan cobrar luego, y hagan cargo, y tengan muy

D. Felipe Tercero en el Pardo á 22 de Octubre de 1599

muy particular cuidado de que cada año se haga esta diligencia, y se paguen los salarios, que estuviere consignados en ellas. Y mandamos á los Escrivanos, que quando entregaren mandamientos á los Alguaziles, para cobrar condenaciones, tomen certificacion de haverlos recebido, y á los Alguaziles, que las cobren con brevedad, y dentro de vn dia, que las hayan cobrado, las entreguen al Receptor, haciendole cargo en los libros de la Contaduría de la Casa, conforme á las sentencias, pena de otra cantidad como montaren, y al Fiscal, y á su Solicitador, que con especial cuidado atiendan al cumplimiento de lo susodicho.

**Ley Liiij.** Que la Casa no envíe Executores á la Corte, y los remita al Fiscal del Consejo, si en algun caso fuere preciso.

D. Felipe Tercero en Madrid á 26 de Junio de 1611. D. Felipe Quarto alli á 14 de Septiembre de 1611.

**L**As Escrituras, y fianças, que se huvieren de executar en esta Corte, se remitan por el Presidente, y Iuezes á nuestro Fiscal de el Consejo, para que haga las diligencias convenientes, y no envíen Iuez executor; y si en algun caso particular fuere preciso enviarlo, sea con orden expresa de que haya de acudir, y acuda luego en llegando al dicho nuestro Fiscal, para que con esta noticia pueda pedir lo que conven-

ga.

**Ley Liiij.** Que el Presidente, y Iuezes de la Casa puedan gastar de penas de Camara, lo que fuere menester, y no den derechos á Escrivanos.

**P**ERMITIMOS Al Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion de Sevilla, que de las penas de Camara puedan gastar lo que les pareciere necesario en los negocios, que á Nos pertenecieren, con que á ningun Escrivano, así de la Casa, como de la Ciudad, no paguen ningunos derechos, porque son obligados por sus officios á no los pedir, ni llevar de cosas tocantes á nuestra hacienda, y Fisco Real.

**Ley Lv.** Que el Presidente, y Iuezes despachen, y den su visita á los Maestros, y Pilotos, que huvieren entregado lo que traxeren, con brevedad.

**H**A Sucedido haver llegado Navios de las Indias, y que los Maestros, y Pilotos se detienen mucho tiempo, sin entregar algunas partidas de su cargo, y quando van á pedir su visita, no se les dá hasta entregarlas, y cumplir el registro. Mandamos, que ellos entreguen, y satisfagan el registro luego: y el Presidente, y Iuezes los despachen, y den visita, sin detencion, guardando lo ordenado.

El Emperador D. Carlos en Cap. 6.º de Enero de 1534.

D. Felipe Segundo en Madrid á 18 de Noviembre de 1564.

**Ley Lviij.** Que todo el oro, plata, perlas, y piedras, que se traxeren de las Indias, venga derechamente á la Casa de Contratacion de Sevilla.

Ord. 208 de la Casa.

**O**RDENAMOS Y mandamos, que todo el oro, y plata, perlas, y piedras, que de qualquier parte de las Indias, Islas, y Tierra firme se sacare, nuestro, ó de personas particulares, venga dirigido derechamente á nuestra Casa de Contratacion de Sevilla, y no á otra ninguna parte, pena de que el que lo extraviare, si fuere suyo, lo haya perdido, y pierda para nuestra Camara, y Fisco, con que la division, y aplicacion se haga, conforme á la ley 8.º titulo 17.º lib. 8.º y si fuere oro, plata, perlas, y piedras, nuestro, ó de persona particular, y no del que lo traxere, pierda el valor de ello, y lo pague de su hacienda, con la misma distribucion, y aplicacion. Y porque agora se ha dado diferente forma, en virtud del asiento con los comercios, mandamos, que se guarde el contrato, quedando esta ley en su fuerza, y vigor para lo que no estuviere especialmente ordenado, y dispuesto, ó si llegare el caso de fenecer, ó alterar el asiento.

D. Felipe Segundo en Madrid á 26 de Mayo de 1573 en el Monasterio de la Encarnacion de Offi. bre de 1552.

**Ley Lvij.** Que la hacienda Real, que entrare en la Casa, sea á cargo de los Iuezes Oficiales della.

**M**ANDAMOS, Que nuestros Iuezes Oficiales de la Casa recivan todo el oro, y plata, y lo demás, que para Nos viniere en las Armadas, y Flotas de las Indias, y se les haga el cargo por el peso, y

ley, y que la distribucion se haga por su mano, de forma, que lo que entrare por hacienda nuestra, ó con nuestra orden en la dicha Casa, ha de ser á cargo, y riesgo de los susodichos, y que estén obligados á dar aviso á los Oficiales, y Ministros de las Indias, de las cantidades, que huvieren recebido.

**Ley Lviiij.** Que la hacienda, que entrare en la Casa de Sevilla, se declare si es en plata, oro, ó moneda.

**E**L Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa ordenen al Tesorero, ó persona en cuyo poder entraren qualesquier partidas, que en el cargo expusieren si reciben en oro, ó plata, ó moneda labrada, ó pasta, y en el descargo, y data, en qué genero de moneda hizieren las pagas, porque conste en todo tiempo lo que para en su poder. Y mandamos, que así se cumpla precisa, y puntualmente, con las penas estatuidas por derecho, y leyes de este libro.

D. Felipe IV. en Madrid á 1.º de Octubre de 1626.

**Ley Lix.** Que haya Arca de tres llaves diferentes, donde se guarde lo que toca al Rey.

**M**ANDAMOS, Que en la Casa de Contratacion haya vn Arca de tres llaves, de diferentes guardas, y hechuras, de forma, que con vna no se pueda abrir lo que se cerrare con otra, y que estén en poder del Tesorero, Contador, y Factor, y á cargo del Tesorero el Arca, y la guarda, y custodia de ella al de todos los Iuezes Oficiales, que han de tener, y guardar las llaves en su poder, y no sus Oficiales, y criados,

El Emperador D. Carlos y la R. y Princip. Ord. 34 y 35. en Madrid á 14 de Agosto de 1555 y la Princesa D. Juana G. en Toro á 22 de Agosto de 1552.

y si alguno se ausentare de la Ciudad de Sevilla, dexé la llave á otro Iuez Oficial, nombrado por el Presidente, conforme á las leyes 66. y 67. de este titulo, y todos sean obligados á poner, introducir, y guardaren esta Arca todo el oro, plata, perlas, y piedras, que para Nos se traxeren de las Indias, y lo que huviere, y se cobrare por los Iuezes Oficiales en nuestro nombre en la dicha Ciudad, ó en otra qualquier parte, y no lo tengan en su poder fuera del Arca el dicho Tesorero, ni otro Oficial, ni persona alguna, ni puedan sacar ninguna cantidad, ni otra cosa de ella, si no interviniere los dichos tres Iuezes Oficiales, pena de que si alguno de ellos lo retuviere en su poder, ó sacare del Arca contra la forma de esta nuestra ley, incurra en pena de el quatro tanto de lo que retuviere, ó facare, aplicado á nuestra Camara, y Filco.

*Ley Lx. Que los Iuezes Oficiales recivan lo que se traxere de cuenta del Rey, hagan cargo al Tesorero, y se avise al Consejo.*

El Principe G. Ord. 44. de la Camara. y en la 6. de 1580 de la visita del Licenciado Gamboa

**P**ONGAN Los Iuezes Oficiales con toda cuenta, y razon todo el oro, plata, perlas, y piedras preciosas, que recibieren de las Indias en el Arca de tres llaves diferentes, y en el Almacen, hasta que se venda, y beneficie, y hagase cargo al Tesorero del dinero, que montare, y luego que se haya recebido, nos escrivan el Presidente, y Iuezes Oficiales la cantidad de oro, plata, perlas, y piedras, traída, y recevida con

vn tanteo, cuenta, y razon de lo que podrá montar.

*Ley Lxj. Que en la Sala del tesoro de la Casa haya otras Arcas distintas para cada genero de hacienda, de cuya entrada de fee el Escrivano, y asistan á ella los que deven asistir.*

**E**N la Sala del tesoro, demás del Arca se hagan otras, con diferencia de llaves, donde esté separada, y distinta por sus generos toda la hacienda, que en ella se recoge, y no se mezcle la de vn genero con otro, y al tiempo, que se recibe, sea en la forma, que por las leyes deste titulo se dispone, y en presencia del Escrivano, que dé fee de la entrega, que se hiziere, y de que en cada Arca se introduxo la hacienda, que le tocava, y no en la de otro genero: y asimismo dé fee el Escrivano de que se hallaron presentes al tiempo de introducir el dinero, oro, plata, ó otras cosas en el Arca, donde tocare, el Tesorero, y Iuezes Oficiales, que conforme á estas leyes deven asistir.

*Ley Lxij. Que el oro, y plata, que no cupiere en las Arcas de tres llaves, se ponga en vn Almacen, que tenga otras tres, como las Arcas.*

**P**ORQUE Algunas vezes sucede, que las Arcas de tres llaves no son capaces de las cantidades, que para Nos, y particulares personas vienen de las Indias, y de muchas piezas de oro, y plata, de tal calidad, y cantidad, que no pueden comodamente guardarse en ellas. Orde-

D. Felipe IV. en Madrid á 9. de Julio de 1630

namos y mandamos, que el oro, y plata, perlas, y piedras preciosas, que fueren desta calidad, y cantidad, se guarden en el Real Almacen de la Casa de Contratacion, de que tambien haya tres cerraduras, con tres llaves diferentes, que tégan los Iuezes Oficiales Llaveros, guardando el orden, forma, é introduccion, que en las Arcas está dispuesto por las leyes deste titulo.

*Ley Lxiiij. Que al tiempo de entregar los Maestros en la Casa lo que fuere de particulares, no entren otras personas.*

El Emperador D. Carlos, y Reyna, y Principe Orden. 38. de la Casa. si de Rey en el meso rial á 21 de Septiembre de 1567 y Ord. 21. de la visita de 1580 D. Carlos Segundo y la R.G.

**M**ANDAMOS, Que al tiempo de entregar el dinero, oro, plata, ó perlas en el Almacen á los particulares, se hallen presentes, por lo menos dos Iuezes Oficiales Llaveros, segun lo ordenado por las leyes de este titulo, y procuren, que se dé con diligencia; y no consientan, que ningun criado de los Iuezes, ni Portero, ni otra ninguna persona entre en el Almacen al tiempo, que el Maestre hiziere la entrega, si no fuere vna, ó dos, q el mismo Maestre introduxere, para que le ayuden, y en el interin se ocupen los demás Iuezes Oficiales en otros negocios de la Audiencia.

*Ley Lxiiij. Que en las diligencias, reduccion de oro, y plata á monedas, y su entrega, intervengan los Iuezes Oficiales.*

**R**ECEVIDO el oro, y plata, q se traxere de las Indias por nuestros Iuezes Oficiales, intervengan todos los tres Llaveros juntos en reducirlo á moneda, y en las demás diligen-

Tomo 3.

cias, que se ofrecieren, hasta entregarlo, y así se guarde.

*Ley Lxv. Que para abrir las Arcas, se hallen presentes los Iuezes Oficiales Llaveros.*

**M**ANDAMOS, q no se pueda abrir, ni abra ninguna de las Arcas susodichas, que estuvieren en la Sala del tesoro, si no fuere estado presentes todos los Iuezes Oficiales Llaveros; y si de otra forma se abriere, y sacare alguna cosa dellas en contravencion de lo ordenado, demás de que nos tendremos por deservido, y se hará cargo especial por esto á los dichos Iuezes Oficiales, es nuestra voluntad, q incurran en las penas establecidas. Y mandamos, q el Presidente de la Casa las haga executar luego sin remision alguna, y de haverlo executado nos dé cuenta.

*Ley Lxvi. Que por legitimo impedimento de los Llaveros se abran las Arcas, conforme á esta ley.*

**P**ORQUE Es justo satisfacer á las partes, y despacharlos sin retardacion, ni embaraço, y en muchas ocasiones conviene abrir las Arcas del tesoro, para hazer pagas de cosas tocantes, especialmente á nuestro Real servicio. Mandamos, q hallandose presentes los Iuezes Oficiales Llaveros de la Casa, que huvieren concutrido en la Audiencia aquel dia, se abran, y reciva, y saque dellas en presencia de los dichos Iuezes Oficiales todo lo que fuere menester. Y ordenamos, q procuren vencer qualquier dificultades, q para hallarse presentes al tiempo de abrir las Arcas se ofrecieren, y cõ que no sean menos de dos Llaveros los que

D. Felipe Quarto en Madrid á 9. de Julio de 1630

D. Felipe Quarto por Orden del Consejo en Madrid á 17 de Diciembre de 1631 en S. Lorenzo de Octubre de 1632 en Madrid á 8. de Julio de 1633 D. Carlos Segundo y la R.G.

Para esta ley, y la siguiente se vea la 55. deste tit.